



**Comisión Especial Encargada de la Selección de
Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN N° 001-2021-CESMTC/CR

EXPEDIENTE : 004-2021
PRESENTANTE DE LA TACHA : SIGRID TESORO BAZÁN NARRO
POSTULANTE : VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI
FECHA : 28 DE DICIEMBRE DE 2021

VISTO

Dado cuenta con el documento de veinte (20) folios interpuesto por el postulante **WALDE JÁUREGUI, VICENTE RODOLFO**, conteniendo el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Tacha N° 001-2021-CESMTC/CR, presentado con fecha del 20 de diciembre de 2021.-----

CONSIDERANDO: -----

Que, mediante la Resolución de Tacha N° 001-2021-CESMTC/CR, la Comisión Especial Encargada de la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional determinó, en su parte resolutive, declarar fundada la tacha formulada, con fecha del 1 de diciembre de 2021, por parte de Sigrid Tesoro Bazán Narro contra el postulante impugnante determinando la exclusión de dicho postulante del proceso del concurso de selección, en merito a lo expuesto en los párrafos 3.5., 3.6, 3.7., 3.8. y 3.9 del punto III, Análisis del Caso Concreto, al evidenciarse el incumplimiento de la obligación exigida en el último párrafo del artículo 13º del Reglamento del Concurso.-----

Que, contra la Resolución de Tacha N° 001-2021-CESMTC/CR, el postulante excluido formula recurso de reconsideración contra dicha actuación parlamentaria a efectos de que se proceda a amparar su recurso ordenando su reincorporación (sic.) al Concurso de Selección de Magistrados del Tribunal Constitucional.---

Que, respecto a la Nulidad de la Resolución de Tacha, esgrimida por el impugnante, carece de toda virtualidad jurídica los fundamentos que se proponen, pues, la nulificación no es de carácter esencial para enervar lo resuelto por la Comisión Especial al pronunciarse sobre la tacha de su propósito; tampoco se advierte conducta prevaricante de la Comisión Especial -como lo desliza el recurrente-, dado que tal figura típica penal solo lo pueden cometer los fiscales y jueces lo cual no ocurre con los miembros de la Comisión Especial (vid. art. 418 del CP). Más todavía, si el reparo sobre nulidad ha de ser valorada de forma omnicompreensiva con frente a los demás cargos que le resultan al impugnante, como los que se citan en los fundamentos del recurso de reconsideración “complementarios”.-----

Respecto a la irregular notificación y plazos establecidos que se alega, queda claro que la notificación electrónica si ha cumplido su finalidad, por lo que no se puede interpretar haber sobrevenido circunstancia de caducidad que enerve el sentido de forma y fondo de la Resolución que resuelve la TACHA.-----

Que, en cuanto a la TACHA propuesta por la congresista Sigrid Bazán, ello no invalida per-se y sustancialmente los cargos sub-materia, puesto que las tachas acorde con el Reglamento de la Comisión



**Comisión Especial Encargada de la Selección de
Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Especial pueden ser interpuestas por cualquier persona ante la COMISION ESPECIAL, desde que la finalidad trascendente es examinar desde el inicio del proceso de concurso la conducta e idoneidad de postulante al Tribunal Constitucional, tribunos de la más alta jerarquía en la administración de justicia constitucional; por lo que no ha lugar el argumento de “falta de imparcialidad de la citada congresista” puesto que toda tacha es parcial.-----

En cuanto a la presunta vinculación con una organización delictual, aparecida en el diario El Comercio del 02 de julio de 2021, es de considerar, que la prensa cumple un papel fiscalizador para hacer conocer a la ciudadanía de los hechos y circunstancias que acaecen en la sociedad como en el presente caso relacionadas a un postulante al tribunal constitucional; hechos que son merituados por quienes resuelven en cada caso; por lo que, el otro argumento de que se afecta el principio de la igualdad por la razón de que a otros postulantes también se les habría endilgado noticias sensacionalistas, no puede tal argumento ampararse por ser de mala justificación (venire contra factum).-----

Respecto a que el postulante impugnante protagonizó un incidente con un efectivo policial cuando tenía la calidad de juez supremo, es del caso precisar, que tal conducta hecha de forma pública dio cuenta la prensa como el Diario Perú 21, la cual constituye una conducta comisiva de abuso de autoridad y en su más grave expresión autoritaria, que contradecía la de un magistrado de la Corte Suprema, la cual al parecer perdura en el tiempo dado que el impugnante ni siquiera muestra arrepentimiento de tal conducta negativa con frente a un efectivo policial que cumplía sus funciones de autoridad legítima.-----

En cuanto a la denuncia del abogado litigante Raúl Canelo Rabanal, los descargos del impugnante solo expresan indicios de mala justificación tras sostener que la denuncia habría sido archivada en fiscalía, lo cual resulta más bien un indicio de mala justificación frente a la conducta imputada.-----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con el voto en mayoría (06 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, y 01 sin respuesta) de la Comisión Especial, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional; la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;-----

SE RESUELVE:-----

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto con fecha del 20 de diciembre de 2021 por el postulante excluido **WALDE JAUREGUI, VICENTE RODOLFO**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario.----

SEGUNDO.- PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República de conformidad con el principio de publicidad contemplado en el artículo único del título preliminar del Reglamento.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese.-----

Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2021.-----